



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
4 de junio de 2025
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 20° a 22° combinados de la República de Corea*

1. El Comité examinó los informes periódicos 20° a 22° combinados de la República de Corea¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3149^a y 3150^{a2}, celebradas los días 29 y 30 de abril de 2025. En su 3160^a sesión, celebrada el 7 de mayo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 20° a 22° combinados del Estado parte. Agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel, así como la información que esta facilitó durante el examen de los informes y después del diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, o su adhesión a ellos:

- a) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 4 de enero de 2023;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 16 de diciembre de 2022;
- c) El Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo, el 20 de abril de 2021.

4. El Comité acoge con beneplácito también las siguientes medidas legislativas y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley de Prevención de la Trata de Personas y Protección de las Víctimas, en abril de 2021, y el primer Plan Integral de Prevención de la Trata de Personas (2023-2027);
- b) La promulgación, en diciembre de 2018, de la Ley Marco de Prevención de la Violencia contra la Mujer;
- c) La modificación, en julio de 2023, de la Ley de Registro de Relaciones Familiares, para subsanar las deficiencias del sistema de registro de los nacimientos de los nacionales coreanos;

* Aprobadas por el Comité en su 115° período de sesiones (22 de abril a 9 de mayo de 2025).

¹ CERD/C/KOR/20-22.

² Véanse CERD/C/SR.3149 y CERD/C/SR.3150.



- d) La aprobación del cuarto Plan de Acción Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2023-2027);
- e) La aprobación del cuarto Plan Maestro de Política Migratoria (2023-2027).

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

5. El Comité toma nota de los datos estadísticos facilitados por el Estado parte, incluidos los proporcionados en el documento básico común actualizado³. No obstante, el Comité observa con preocupación que no se han proporcionado datos estadísticos exhaustivos sobre la composición demográfica de la población, y lamenta que el Estado parte no reúna datos relacionados con la identidad étnica o etnorreligiosa ni sobre la situación socioeconómica de los distintos grupos de población, como los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados. Esta falta de datos exhaustivos limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de los grupos expuestos a la discriminación racial, en particular sus circunstancias socioeconómicas, y los avances logrados gracias a la aplicación de políticas y programas específicos (arts. 1, 2 y 5).

6. **Recordando su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y sus directrices para la presentación de informes con arreglo a la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que reúna y le facilite datos estadísticos fiables, actualizados y completos sobre la composición demográfica de la población basados en el principio de la autoidentificación, en particular sobre los grupos étnicos y etnorreligiosos, los afrodescendientes, los apátridas y los no ciudadanos, y más concretamente sobre los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados⁴. También recomienda al Estado parte que proporcione datos estadísticos, desglosados por género y edad, sobre la situación socioeconómica de esos grupos étnicos y sobre su acceso a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda, con vistas a sentar una base empírica para evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención.**

La Convención en el ordenamiento jurídico interno

7. Aunque toma nota de que en el artículo 6, párrafo 1, de la Constitución de Corea se establece que los tratados debidamente concertados y promulgados tendrán el mismo efecto que las leyes nacionales, el Comité observa con preocupación que, en la práctica, es poco frecuente que se invoque la Convención en los procesos judiciales.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que organice regularmente programas de capacitación y campañas de concienciación, dirigidos especialmente a los jueces, los fiscales, los abogados y los agentes del orden, incluidos los funcionarios de inmigración, a fin de garantizar que se invoquen las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales y que estos las apliquen, según proceda. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales.**

Institución nacional de derechos humanos

9. Si bien reconoce la contribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea (República de Corea) a la promoción y protección de los derechos humanos en el Estado parte, el Comité observa con preocupación que, según se ha informado, el hecho de que durante tanto tiempo no se haya ordenado la formación de un comité único e independiente para la selección y el nombramiento de sus miembros ha afectado gravemente al funcionamiento y eficacia de la Comisión y ha entrañado un deterioro de sus relaciones con las organizaciones de la sociedad civil.

³ [HRI/CORE/KOR/2022](#).

⁴ [CERD/C/2007/1](#).

10. **El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar un procedimiento plenamente transparente, basado en el mérito y participativo para la selección y el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea (República de Corea), en particular ordenando, mediante legislación, el establecimiento de un comité único e independiente para la designación de candidatas.**

Prohibición de la discriminación racial

11. Reiterando sus recomendaciones anteriores⁵, el Comité lamenta profundamente que el Estado parte aún no haya aprobado legislación exhaustiva por la que se defina y prohíba la discriminación racial directa e indirecta basada en cualquiera de los motivos de discriminación previstos en el artículo 1 de la Convención. Al Comité le preocupa que la legislación del Estado parte restrinja el igual disfrute por los no ciudadanos de varios de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención en una medida que no se ajusta a lo previsto en la recomendación general núm. 30 (2004) del Comité, relativa a la discriminación contra los no ciudadanos (arts. 1, 2 y 5).

12. **El Comité reitera su recomendación anterior e insta al Estado parte a que agilice la aprobación de legislación exhaustiva por la que se defina y prohíba la discriminación racial directa e indirecta por todos los motivos prohibidos de discriminación, en consonancia con en el artículo 1 de la Convención, y por la que se prohíban expresamente las formas directas, indirectas e interseccionales de discriminación tanto en el ámbito público como en el privado. El Comité recomienda al Estado parte que revise la legislación vigente a fin de garantizar que toda restricción del igual disfrute de los derechos por los no ciudadanos se ajuste plenamente a la Convención, de acuerdo con la interpretación ofrecida en la recomendación general núm. 30 (2004) del Comité. En este contexto, el Estado parte debe tener en cuenta el principio según el cual, con arreglo a la Convención, la diferencia de trato constituye discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo o no son proporcionales al logro de ese objetivo.**

Denuncias de discriminación racial

13. El Comité observa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea (República de Corea) tiene el mandato legal de recibir e investigar denuncias relativas a discriminación por motivos de raza u origen étnico o nacional, de formular recomendaciones y de efectuar remisiones a los servicios pertinentes, y recibe de forma constante cantidades sustanciales de denuncias de ese tipo. El Comité lamenta que la falta de información detallada sobre los resultados de esas denuncias, en particular las remitidas a las autoridades para la adopción de medidas ulteriores, no permita evaluar adecuadamente la medida en que las víctimas gozan de acceso a recursos efectivos (art. 6).

14. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Imparta regularmente a los fiscales, agentes de policía y otros funcionarios pertinentes programas de capacitación exhaustivos sobre la documentación de incidentes de discriminación racial, incluida la discriminación basada en el origen nacional, y sobre la situación de los grupos expuestos a ella;**

b) **Ponga en marcha campañas de educación pública sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre la forma de presentar denuncias de discriminación racial, incluida la discriminación basada en el origen nacional, en particular campañas específicas dirigidas a migrantes, solicitantes de asilo y beneficiarios de protección internacional;**

c) **Reúna datos estadísticos, desglosados por edad, género y origen étnico y nacional, sobre las denuncias de discriminación racial, incluida la discriminación basada en el origen nacional, presentadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

⁵ CERD/C/KOR/CO/17-19, párr. 6.

de Corea (República de Corea), e información sobre los resultados de esas denuncias, incluidas las remitidas a las autoridades pertinentes para la adopción de medidas ulteriores, y proporcione esos datos e información en su próximo informe periódico e incluya información detallada y desglosada sobre las investigaciones realizadas, las sanciones administrativas y penales impuestas y las reparaciones proporcionadas a las víctimas.

Discurso y delitos de odio

15. Recordando sus recomendaciones anteriores⁶, el Comité reitera su preocupación por el continuo aumento del discurso de odio racista, tanto en línea como fuera del entorno digital, en particular contra migrantes, solicitantes de asilo y refugiados y personas de ascendencia china. El Comité toma nota con preocupación del discurso de odio dirigido contra las comunidades musulmanas en el contexto de la resistencia a la construcción de una mezquita en la ciudad de Daegu y de las denuncias sobre grupos que detienen y amenazan a trabajadores migrantes indocumentados y publican vídeos de esas vejaciones en Internet. Al Comité le preocupa que el marco legislativo todavía no contenga disposiciones que tipifiquen expresamente el discurso y los delitos de odio racista de manera acorde con el artículo 4 de la Convención y contemplen todos los motivos previstos en el artículo 1. A este respecto, el Comité lamenta que el Estado parte no haya aplicado la recomendación de que modificara su Código Penal para incluir expresamente las motivaciones racistas como circunstancias agravantes de los delitos. El Comité también lamenta que los delitos de motivación racial se clasifiquen y registren únicamente como delitos generales, por ejemplo de difamación o agresión, y que, por consiguiente, no se reúnan datos sobre esos delitos (arts. 2, 4 y 7).

16. Recordando sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité insta al Estado parte a que:

a) Proceda sin demora a modificar el Código Penal para incluir la motivación racista como circunstancia agravante de los delitos, enunciando expresamente todos los motivos de discriminación racial previstos en el artículo 1 de la Convención, y apruebe legislación exhaustiva por la que se tipifiquen expresamente el discurso y los delitos de odio racista, de conformidad con el artículo 4 de la Convención;

b) Condene firmemente toda forma de discurso de odio, también cuando provenga de políticos y personalidades públicas, vele por que tales actos se investiguen y se castiguen adecuadamente y refuerce los programas de capacitación impartidos a los agentes del orden, los fiscales y los jueces sobre la detección, el registro y el enjuiciamiento de esos delitos;

c) Organice campañas de educación pública para combatir los prejuicios y la hostilidad hacia los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados;

d) Intensifique los esfuerzos destinados a combatir la propagación del discurso de odio racista y xenófobo en los medios de comunicación, en Internet y en los medios sociales, en estrecha colaboración con los medios de comunicación, los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de medios sociales, y vele por que haya sistemas de seguimiento independientes y eficaces, por que se eliminen rápidamente los contenidos racistas o xenofobos de Internet y de las plataformas de medios sociales, y por que se castigue sistemáticamente con sanciones adecuadas el discurso de odio racista y xenófobo, en particular mediante la aplicación de la Ley de Radiodifusión;

e) Adopte medidas efectivas para fomentar la denuncia del discurso y los delitos de odio racista, por ejemplo organizando campañas de educación pública específicas, en los idiomas pertinentes, sobre los canales de denuncia y adoptando medidas para detectar y prevenir actitudes discriminatorias en el sistema de justicia penal;

⁶ *Ibid.*, párr. 8.

f) **Establezca un mecanismo para reunir datos estadísticos —desglosados por raza, color, origen étnico, origen nacional, religión, situación migratoria, género y otros indicadores que permitan detectar formas interseccionales de discriminación— sobre los delitos de motivación racial, vele por que ese mecanismo registre información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los autores y las reparaciones proporcionadas a las víctimas, e incluya los datos estadísticos pertinentes en su próximo informe periódico;**

g) **Adopte medidas adecuadas para resolver el retraso en la construcción de la mezquita de Daegu, por ejemplo facilitando una mediación oficial efectiva en la que participen todas las partes interesadas, y garantice una respuesta eficaz al discurso de odio racista o xenófobo relacionado con la mezquita, que incluya la retirada rápida de los carteles con mensajes de odio.**

Trabajadores migrantes

17. Al Comité le preocupa el enfoque fragmentado de la regulación de la mano de obra migrante, en lo relativo tanto a los programas de visados de trabajo como a las normas laborales aplicables. El Comité observa que se han adoptado algunas medidas que amplían los motivos permitidos para el cambio de empleador como resultado de factores no atribuibles al trabajador migrante, y que, desde 2017, se han realizado algunos avances para facilitar el paso de la categoría de trabajador no cualificado a la de trabajador cualificado en el marco del Sistema de Puntos para Trabajadores Cualificados (visado E-7-4). Sin embargo, al Comité le preocupan los restrictivos criterios previstos para el cambio de tipo de visado, que dificultan el acceso de los trabajadores migrantes a permisos de residencia de larga duración o permanentes y aumentan el riesgo de estancias irregulares. Al Comité también le preocupa que la reagrupación familiar o el acompañamiento continúen estando prohibidos para los trabajadores no cualificados y que en la práctica resulten inaccesibles para la mayoría de los trabajadores cualificados debido a los excesivos requisitos de ingresos y de residencia estable (art. 5).

18. **El Comité insta al Estado parte a que introduzca cambios sustanciales en el Sistema de Permisos de Trabajo y otras leyes aplicables a los trabajadores migrantes a fin de:**

a) **Eliminar las restricciones que impiden a los trabajadores migrantes cambiar de lugar de trabajo;**

b) **Ampliar el período máximo de estancia, especialmente en el caso los trabajadores no cualificados;**

c) **Permitir a los trabajadores migrantes cambiar de tipo de visado con mayor facilidad;**

d) **Facilitar la reunificación familiar o el acompañamiento tanto en el caso de los trabajadores migrantes cualificados como en el de los no cualificados, y permitir que los familiares de esos trabajadores accedan al mercado laboral.**

19. Al Comité le preocupa que ciertos elementos de la legislación laboral del Estado parte discriminen a los trabajadores migrantes, directa o indirectamente, y que no se apliquen adecuadamente las normas de protección laboral. En concreto, al Comité le preocupa que:

a) La normativa sectorial específica para la gente de mar permita que los marinos migrantes estén sujetos a convenios colectivos que autorizan salarios inferiores al mínimo garantizado para los nacionales, y que en la práctica los marinos migrantes suelen recibir salarios inferiores;

b) Los sectores en que no se aplican las normas sobre la jornada laboral y el derecho a vacaciones, en virtud de las exenciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Normas Laborales, sean sectores que emplean a un elevado número de trabajadores migrantes, como los de la agricultura, la ganadería y la pesca, y que, a consecuencia de esas exenciones, esos trabajadores queden expuestos a situaciones de abuso;

c) Los trabajadores migrantes suelen ser víctimas de explotación salarial, en particular en forma de demoras en el pago de los salarios;

d) Los trabajadores migrantes sigan siendo alojados en condiciones deficientes; en particular, que, según una encuesta realizada en 2024 por el Ministerio de Empleo y Trabajo, el 6,7 % de los trabajadores extranjeros del sector agrícola vivan en instalaciones no residenciales y que el sistema de homologación de construcciones establecido después de que en diciembre de 2020 falleciera un trabajador migrante alojado en un invernadero no se haya aplicado de forma efectiva;

e) Los trabajadores migrantes estén sobrerrepresentados en los empleos peligrosos y que, según estimaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea (República de Corea), la tasa de muertes por accidente laboral entre los trabajadores migrantes sea dos veces superior a la de los nacionales coreanos, y que las normas de seguridad laboral sigan siendo deficientes, el acceso a la indemnización por accidente laboral sea limitado y los sistemas de apoyo para las familias de las víctimas de accidentes mortales en el lugar de trabajo sean insuficientes, a pesar de que el Estado parte ha adoptado algunas medidas en este sentido;

f) Los trabajadores migrantes sigan enfrentándose a obstáculos estructurales para ejercer sus derechos y recibir indemnizaciones debido a una combinación de factores de vulnerabilidad relacionados con la situación de residencia, las barreras lingüísticas, el desconocimiento de los sistemas jurídicos y de asistencia letrada y la restricción del derecho a recibir indemnizaciones previsto en la Ley de Protección de las Víctimas de Delitos sobre la base del principio de reciprocidad (art. 5).

20. A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación laboral para eliminar la discriminación directa e indirecta contra los trabajadores migrantes y que vele por la adecuada aplicación de las normas laborales. El Estado parte debe, en particular:

a) **Modificar las disposiciones que permiten excluir a los marinos migrantes de la aplicación de las garantías de salario mínimo y velar por que los marinos migrantes reciban en la práctica el mismo salario mínimo que los nacionales;**

b) **Modificar la Ley de Normas Laborales para brindar protección laboral uniforme en todos los sectores, incluidos los que emplean a un elevado número de trabajadores migrantes, como los de la agricultura, la ganadería y la pesca;**

c) **Adoptar medidas adecuadas para combatir las demoras en el pago de los salarios, especialmente las que sufren los trabajadores migrantes, por ejemplo mediante la prestación de ayuda específica para presentar demandas ante los tribunales;**

d) **Reforzar la cooperación entre los ministerios competentes y los gobiernos locales a fin de eliminar el uso de instalaciones no residenciales para alojar a los trabajadores migrantes y velar por que estos reciban un alojamiento adecuado, en particular mediante la aplicación efectiva de un sistema robusto de homologación de las construcciones, prestando especial atención al sector agrícola;**

e) **Adoptar medidas adecuadas para combatir la tasa desproporcionadamente elevada de muertes de trabajadores migrantes ocurridas a consecuencia de accidentes laborales y, a tal efecto, velar por la aplicación efectiva de las normas de seguridad ocupacional en los sectores que emplean a un gran número de migrantes en trabajos peligrosos y por que los trabajadores migrantes reciban capacitación adecuada en seguridad laboral en un idioma que comprendan;**

f) **Garantizar el acceso a vías de recurso y reparaciones efectivas a los trabajadores migrantes que hayan sufrido vulneraciones de sus derechos laborales o que sean víctimas de accidentes laborales, y velar por que existan sistemas de apoyo integral para las familias de las víctimas de accidentes laborales mortales;**

g) **Reforzar el sistema regional de apoyo para los trabajadores migrantes, incluidos los servicios de asesoramiento e interpretación, en particular garantizando una financiación adecuada y sostenible y la disponibilidad de personal debidamente cualificado;**

h) Facilitar, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre las visitas del órgano de inspección laboral, incluidos datos desglosados por nacionalidad de la víctima y tipo de vulneración detectada, sanciones impuestas y reparaciones concedidas a las víctimas;

i) Establecer un diálogo institucional con representantes de los trabajadores migrantes de todos los sectores con vistas a definir las mejores prácticas para combatir la discriminación racial.

Migrantes indocumentados

21. El Comité toma nota del elevado número de migrantes indocumentados que hay en el Estado parte, como muestran las cifras proporcionadas por el propio Estado, y observa con preocupación que:

a) En conjunto, la falta de vías de migración regular, la corta duración de los visados de trabajo para personal no cualificado y la persistente escasez de mano de obra se traducen en un elevado número de trabajadores migrantes indocumentados;

b) El Estado parte sigue centrándose exclusivamente en la represión de la migración irregular y, según se ha informado, las medidas represivas de la policía y los funcionarios de inmigración se siguen saldando con lesiones y, en algunos casos, muertes;

c) Las exenciones a la obligación de los funcionarios públicos de notificar a las autoridades de inmigración la presencia de migrantes indocumentados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Aplicación de la Ley de Inmigración, se limitan a los casos relacionados con la protección de los derechos humanos fundamentales o la prestación de socorro a las víctimas de delitos. Por consiguiente, los migrantes indocumentados que denuncian violaciones de sus derechos, como demoras en el pago de sus salarios, pueden ser detenidos y expulsados (arts. 5 y 6).

22. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Investigue las causas fundamentales de la migración irregular y las circunstancias de los migrantes indocumentados, aumente la disponibilidad de opciones para la migración regular y establezca vías de regularización;**

b) **Proteja los derechos humanos de los migrantes indocumentados, en particular adoptando medidas efectivas contra los delitos de odio, las vulneraciones de los derechos laborales y otros abusos;**

c) **Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las operaciones de represión no causen lesiones ni muertes entre los trabajadores migrantes indocumentados y vele por que la policía y los funcionarios de inmigración que participan en esas operaciones reciban una capacitación adecuada, cuyo contenido abarque las normas internacionales sobre el uso de la fuerza;**

d) **Amplíe las exenciones a la obligación de notificación que incumbe a los funcionarios públicos a fin de garantizar que los migrantes indocumentados no sean denunciados a las autoridades de inmigración cuando señalen vulneraciones de los derechos laborales o situaciones de crisis;**

e) **Prohíba el uso del término “inmigrantes ilegales” y otros términos similares en documentos oficiales y elimine toda referencia a esos términos que permanezca en la legislación y la normativa;**

f) **Reúna y publique datos estadísticos sobre los migrantes que hayan resultado heridos, directa o indirectamente, o que hayan fallecido a consecuencia de las medidas represivas, así como información sobre las medidas de seguimiento adoptadas en esos casos, incluidas las reparaciones.**

Acceso a la educación

23. Recordando sus recomendaciones anteriores⁷, y reconociendo que el Estado parte ha adoptado algunas medidas para mejorar el acceso de los niños migrantes a la educación, al Comité le preocupa que esos niños continúen enfrentándose a obstáculos en todos los niveles del sistema educativo y que todavía no se haya modificado la Ley Marco de Educación para incluir a los niños no ciudadanos en el sistema de educación obligatoria garantizado por el Estado. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que se ofrecen ayudas para la educación preescolar y el cuidado de los niños, sea cual sea la nacionalidad de estos, el Comité observa con preocupación que, al parecer, el apoyo financiero ofrecido a los niños migrantes para la educación preescolar y el cuidado se proporciona de manera *ad hoc* y varía según el municipio. Al Comité preocupa que, según se ha informado, los niños migrantes indocumentados continúen enfrentándose a obstáculos para matricularse en la escuela, como requisitos de documentación divergentes o excesivos, especialmente en la enseñanza secundaria. El Comité acoge con satisfacción una iniciativa por la que se reconoce la condición de residentes a los niños migrantes que cumplen los criterios de residencia prolongada o que están cursando la enseñanza pública, pero lamenta que solo un pequeño número de niños se haya beneficiado de esa iniciativa y que la medida parezca tener carácter *ad hoc*. El Comité toma nota con preocupación de que, según se ha informado, los niños que crecieron en la República de Corea en situación de residencia legal con un visado de familiar visitante o acompañante asociado al permiso de residencia de sus padres están obligados a solicitar un visado de estudiante (D-2) si cursan estudios superiores, pero el nivel de garantías financieras exigido para la obtención de ese visado restringe el acceso efectivo de los niños migrantes y refugiados a la educación universitaria (arts. 1, 2 y 5).

24. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Modifique la Ley Marco de Educación a fin de establecer la obligatoriedad de la educación para todos los niños, sin discriminación;**

b) **Adopte medidas adecuadas, incluidas disposiciones normativas cuando sea necesario, para garantizar en la práctica el derecho de los niños migrantes a la educación, en particular medidas para facilitar la matriculación escolar y evitar denegaciones arbitrarias de matrícula;**

c) **Aplice medidas apropiadas para garantizar que todos los niños, independientemente de su situación de residencia o ubicación, tengan acceso a ayuda económica adecuada a fin de sufragar los gastos de educación en la primera infancia y cuidado infantil;**

d) **Mantenga y amplíe los programas de apoyo para mejorar la competencia en lengua coreana de los niños migrantes;**

e) **Ponga en marcha políticas eficaces para garantizar la igualdad de oportunidades educativas de los niños migrantes, incluido el acceso a la enseñanza superior.**

Acceso a la seguridad social

25. Recordando sus recomendaciones anteriores⁸, el Comité expresa preocupación por el hecho de que muchos no ciudadanos, incluidos niños y personas con discapacidad, estén excluidos de la cobertura del seguro de salud y de las políticas de seguridad social. Aunque se ha ampliado la admisión a determinadas categorías específicas de no ciudadanos, al Comité le preocupa la aplicación restrictiva de la Ley Marco de Seguridad Social y del Sistema de Ayuda y Apoyo de Emergencia, que operan bajo el principio de reciprocidad. El Comité observa que este principio no puede servir como justificación para denegar el acceso a los derechos humanos fundamentales, especialmente en el caso de personas vulnerables que necesitan asistencia. Aunque celebra que desde junio de 2023 se haya ampliado la admisión al seguro de salud a los trabajadores de temporada, el Comité considera preocupante

⁷ *Ibid.*, párr. 30.

⁸ *Ibid.*, párr. 32.

el enfoque poco sistemático adoptado por el Estado parte para garantizar el acceso al seguro de salud a todos los no ciudadanos y sus familiares, incluidos los migrantes con visados temporales, los solicitantes de asilo y los beneficiarios de protección humanitaria. A este respecto, al Comité le preocupa que los solicitantes de asilo no puedan afiliarse al régimen del seguro nacional de salud cuando no están empleados oficialmente en una empresa que se rija por la Ley del Seguro Nacional de Salud (arts. 1, 2 y 5).

26. **El Comité reitera su recomendación anterior⁹ de que el Estado parte revise sus políticas de seguridad social y adopte medidas apropiadas para garantizar que todas las personas que viven en su territorio, independientemente de su origen nacional, reciban apoyo social básico y acceso a la atención médica. El Comité recomienda al Estado parte que deje de aplicar el principio de reciprocidad, en virtud del cual se restringe la aplicación de la Ley Marco de Seguridad Social y del Sistema de Ayuda y Apoyo de Emergencia a los no ciudadanos, prestando especial atención a garantizar que los no ciudadanos con discapacidad tengan acceso efectivo a esos servicios. El Comité recomienda al Estado parte que simplifique el sistema fragmentado que rige actualmente el acceso de los no ciudadanos al seguro de salud, incluidos los criterios relativos a los miembros de la unidad familiar, y que vele por que las primas de seguro correspondientes sean asequibles.**

Internamiento de inmigrantes

27. El Comité observa que la Ley de Inmigración, en su versión modificada en marzo de 2025, prevé un límite de nueve meses para el internamiento de inmigrantes —ampliable a 20 meses en determinados casos—, así como un mecanismo de revisión de la legalidad del internamiento a cargo de un nuevo órgano del Ministerio de Justicia, el Comité de Internamiento de Inmigrantes. El nuevo sistema entrará en vigor en junio de 2025. Aunque la fijación de un límite es positiva, al Comité le preocupan las denuncias de que en el Estado parte se recurre sistemáticamente al internamiento prolongado de inmigrantes, incluidos solicitantes de asilo, y de que a las personas a las que se concede la libertad temporal no se les reconoce una situación legal, de modo que quedan expuestas al riesgo de ser internadas de nuevo. Al Comité también le preocupa que la Ley de Inmigración, en su versión modificada, prevea períodos de internamiento más largos para los solicitantes de asilo, y observa que quienes presentan su solicitud de asilo desde el centro de internamiento pueden permanecer reclusos hasta 20 meses. Al Comité le preocupa además el internamiento *de facto* y prolongado de solicitantes de asilo a los que se ha denegado el acceso a los procedimientos de asilo en los puntos de entrada, a menudo en condiciones que atentan contra la dignidad humana. Pese a las garantías ofrecidas por la delegación sobre la composición propuesta del Comité de Internamiento de Inmigrantes, que incluirá expertos externos, al Comité le preocupa la capacidad de ese órgano para realizar una revisión rápida, independiente y eficaz de las órdenes de internamiento. Preocupa profundamente al Comité que el marco jurídico del Estado parte siga permitiendo el internamiento de niños, sin que se tenga debidamente en cuenta el interés superior de estos (arts. 2, 5 y 6).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Vele por que el internamiento de inmigrantes se utilice solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y derogue las disposiciones legales que prevén la posibilidad de que los solicitantes de asilo permanezcan reclusos hasta 20 meses;**

b) **Vele por que la legalidad del internamiento de inmigrantes sea revisada periódicamente por un mecanismo judicial independiente;**

c) **Vele por que a las personas a las que se conceda la libertad temporal se les reconozca una situación legal y se les proporcionen medios de subsistencia si no se les permite trabajar;**

d) **Vele por que las personas reclusas por motivos de inmigración sean informadas sin demora, en un idioma que comprendan, del proceso relativo a su**

⁹ *Ibid.*, párr. 32 b).

internamiento —incluida la posibilidad de que se revise la medida— y tengan acceso efectivo a asistencia letrada y a servicios de traducción e interpretación prestados por profesionales debidamente cualificados durante todo el período de internamiento;

e) Garantice que las condiciones de vida en los centros de internamiento de inmigrantes y en los puntos de entrada que sirven como lugares de reclusión *de facto* se ajusten a las normas internacionales y sean objeto de supervisión periódica independiente;

f) Ponga fin al internamiento de niños por motivos de inmigración, por ejemplo modificando la Ley de Inmigración para prohibir el internamiento de niños de 14 años en adelante, modificando el artículo 4 de las Normas sobre el Internamiento de Inmigrantes —que permite al director del centro de internamiento autorizar que un menor de 14 años viva con un extranjero recluido si el menor depende de él— y dando prioridad a las alternativas no privativas de la libertad en esos casos, y adopte medidas similares para prohibir el internamiento *de facto* de niños en los puntos de entrada.

Solicitantes de asilo y refugiados

29. Recordando sus recomendaciones anteriores¹⁰, y a pesar de que el Estado parte ha adoptado algunas medidas, al Comité le preocupan la capacidad del sistema de asilo para adoptar decisiones rápidas, transparentes y justas sobre las solicitudes de protección internacional, la eficacia de las salvaguardias previstas para garantizar el respeto del principio de no devolución y la idoneidad del apoyo para la subsistencia proporcionado. En particular, al Comité le preocupan:

a) La escasez de personal, la falta de agentes de verificación adecuadamente formados y la independencia y la capacidad del Comité de Refugiados, que se encarga de tramitar los recursos contra las decisiones negativas, todo lo cual da lugar a plazos de tramitación excesivamente largos y suscita dudas sobre la capacidad del sistema para llevar a cabo evaluaciones individualizadas;

b) La elevada proporción de decisiones de no remisión adoptadas con arreglo al artículo 5 del Decreto de Aplicación de la Ley de Refugiados respecto de personas que solicitan asilo en los puntos de entrada —en virtud de las cuales se deniega a esas personas el acceso a los procedimientos de asilo— y el limitado acceso a asistencia letrada para impugnar esas decisiones mediante recurso administrativo o acción judicial;

c) Las denuncias de que los criterios utilizados por el Ministerio de Justicia para establecer excepciones a las obligaciones de no devolución dimanantes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no están claramente definidos o no son suficientemente restrictivos, así como las denuncias sobre la emisión de órdenes de expulsión contra personas beneficiarias de protección internacional;

d) Los casos denunciados de devolución durante el período que abarca el informe, en particular a China y a la República Popular Democrática de Corea;

e) La baja tasa de reconocimiento de la condición de refugiado, pese a la tasa ligeramente superior de concesión de protección humanitaria;

f) Las restricciones legales y los obstáculos prácticos que dificultan el acceso de los solicitantes de asilo a permisos de trabajo, a la atención de salud y a la asistencia para cubrir las necesidades básicas —solo entre el 1 % y el 2 % acceden efectivamente a la prestación de subsistencia prevista en el artículo 40 de la Ley de Refugiados, y únicamente durante alrededor de tres meses—;

g) La disparidad en los derechos concedidos a los titulares de permisos humanitarios frente a los refugiados reconocidos como tales, especialmente en lo que respecta a la reunificación familiar y el acceso a los servicios básicos, que hace que muchos de los titulares de esos permisos dependan de organizaciones no gubernamentales para obtener alojamiento y apoyo (arts. 5 y 6).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 14.

30. **El Estado parte debe:**

a) **Adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la capacidad del sistema de asilo y reducir las demoras, en particular garantizando la disponibilidad de un número suficiente de funcionarios debidamente formados para el examen individualizado de las solicitudes y reforzando la independencia y la capacidad del Comité de Refugiados, que se encarga de tramitar los recursos;**

b) **Garantizar el respeto del principio de no devolución, en particular velando por que en la práctica se haga efectivo el derecho de los solicitantes de asilo a presentar sus solicitudes en los puntos de entrada y promoviendo la aplicación de procedimientos claros y transparentes para la determinación de la condición de refugiado y la tramitación de los recursos correspondientes, en consonancia con las normas internacionales;**

c) **Publicar datos estadísticos completos sobre las solicitudes de asilo, desglosados por nacionalidad, incluido el número de solicitudes de asilo presentadas y el número de solicitudes aceptadas, tanto en primera instancia como tras la interposición de un recurso;**

d) **Modificar la legislación, las políticas y las prácticas nacionales para garantizar el acceso efectivo de los solicitantes de asilo y los beneficiarios de protección humanitaria a permisos de trabajo, a la atención de la salud esencial y a la asistencia para cubrir las necesidades básicas;**

e) **Conceder el derecho a la reunificación familiar a los beneficiarios de protección humanitaria.**

Discriminación contra las personas huidas de la República Popular Democrática de Corea

31. Preocupan al Comité las denuncias de que, dado que las personas huidas de la República Popular Democrática de Corea no son consideradas “extranjeras” en virtud de la legislación interna de la República de Corea, no están amparadas por las salvaguardias legales contra la devolución previstas en la Ley de Refugiados. Si bien toma nota del apoyo financiado con fondos públicos que se presta a las personas huidas a las que se concede protección en virtud de la Ley de Protección de los Desertores de Corea del Norte y de Apoyo para su Asentamiento, el Comité también observa con preocupación que, según se ha informado, las personas huidas suelen ser estigmatizadas y a menudo sufren discriminación social en ámbitos como la educación y el acceso al empleo (arts. 2 y 5).

32. **El Comité recomienda al Estado parte que codifique en la legislación nacional el principio de no devolución respecto de las personas huidas de la República Popular Democrática de Corea que lleguen a la República de Corea. El Comité también recomienda al Estado parte que adopte medidas adecuadas para combatir la estigmatización y la discriminación racial que sufren las personas huidas, en particular en la educación y el acceso al empleo.**

Mujeres migrantes

33. Recordando sus recomendaciones anteriores¹¹, el Comité expresa preocupación por las restricciones impuestas a los “migrantes por matrimonio” —la mayoría de los cuales son mujeres—, que parecen ser de carácter arbitrario y contribuyen como sistema a devaluar los derechos de esas personas a la igualdad y a la no discriminación. El Comité observa con preocupación, por ejemplo, que, tras la disolución del matrimonio, los “migrantes por matrimonio” siguen enfrentándose a obstáculos para obtener un permiso de residencia estable. Preocupa al Comité que muchos migrantes por matrimonio, con o sin hijos de nacionalidad coreana, hayan regresado a sus países de origen sin haber finalizado el proceso de divorcio debido a las barreras lingüísticas y burocráticas, entre ellas las elevadas tasas que se les exige pagar. El Comité expresa preocupación también por el hecho de que los migrantes

¹¹ *Ibid.*, párr. 22.

por matrimonio puedan tener dificultades para presentar denuncias por violencia de género debido a su condición de residentes dependientes (arts. 2 y 5).

34. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Mejore el sistema para que los migrantes por matrimonio puedan prolongar su estancia y naturalizarse por su cuenta, independientemente de los motivos de la disolución del matrimonio y de si tienen la custodia de un hijo o prestan apoyo a los padres del cónyuge coreano, y simplifique los procesos para la obtención de la residencia permanente y la naturalización;

b) Vele por que las mujeres migrantes puedan presentar denuncias por violencia de género y recibir apoyo para estabilizar su situación de residencia, sin que su situación migratoria constituya un obstáculo para ello;

c) Investigue las circunstancias de las mujeres migrantes por matrimonio retornadas y sus hijos en diversos países de origen, así como el alcance de este fenómeno, y adopte las medidas necesarias para proteger los derechos y la situación legal de esas mujeres.

Trata de personas

35. El Comité reconoce las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir la trata de personas, proteger y apoyar a las víctimas y posibilitar el enjuiciamiento de los autores, en particular mediante la aprobación de la Ley de Prevención de la Trata de Personas y Protección de las Víctimas, en 2021. No obstante, al Comité le preocupa que la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual siga siendo un problema grave en el Estado parte; que la detección de las víctimas continúe siendo deficiente; y que, pese a la intensificación de los esfuerzos en este sentido, el número de autores condenados sea bajo y las sanciones impuestas resulten a menudo insuficientes. El Comité observa con preocupación que los trabajadores migrantes están particularmente expuestos a la explotación laboral y al trabajo forzoso debido a prácticas como la retención de documentos de identidad por parte de los empleadores. Al Comité le preocupa que el Estado parte siga dando prioridad a la verificación de la situación de residencia legal frente a la detección de las víctimas de la trata, lo que ha dado lugar a que se proceda a expulsiones sin la debida detección de las víctimas, también en casos de víctimas de explotación sexual (arts. 2, 5 y 6).

36. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Armonice el Código Penal y la Ley de Prevención de la Trata de Personas y Protección de las Víctimas con las normas internacionales sobre la trata de personas, entre otros medios complementando, según proceda, las disposiciones sancionadoras y modificando la definición de trata para que sea exhaustiva;

b) Vele por que todos los casos de trata de personas se investiguen a fondo y por que a los autores, si son declarados culpables, se les imponga una pena adecuada y disuasoria;

c) Ordene a los funcionarios de inmigración y a los agentes del orden utilizar indicadores para la detección de las víctimas de la trata a fin de detectar a esas víctimas y garantizar su protección;

d) Vele por que las víctimas de la trata, incluida la trata con fines de explotación sexual, no sean objeto de investigación penal ni de enjuiciamiento;

e) Conceda sistemáticamente a los migrantes víctimas de la trata un permiso de residencia válido durante al menos el tiempo necesario para que reciban asistencia médica y psicológica adecuada y/o ejerzan la acción judicial hasta la finalización del proceso de recurso;

f) Vele por que las víctimas de la trata tengan acceso efectivo a una indemnización.

Trato dispensado a los migrantes en el contexto de desastres y emergencias sanitarias

37. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para garantizar el acceso de los no ciudadanos a las pruebas de detección y a la vacunación, el Comité observa con preocupación que, según se ha informado, los migrantes fueron objeto de algunas políticas discriminatorias en el contexto de la respuesta del Estado parte a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), como la limitación del acceso a los fondos para socorro de emergencia en caso de desastre a determinadas categorías de migrantes documentados y la emisión de órdenes administrativas por algunas autoridades locales por las que se exigían pruebas de detección a los trabajadores migrantes. Aunque inicialmente se proporcionó tratamiento médico gratuito a los extranjeros diagnosticados con COVID-19 al entrar en el país, el sistema se modificó posteriormente para aplicar el principio de reciprocidad en relación con la cobertura de los gastos médicos, lo que limitó el igual acceso de los migrantes. Tras la estampida ocurrida durante una aglomeración de personas en Itaewon en octubre de 2022, el Estado parte sufragó los gastos funerarios y concedió pagos de socorro a las víctimas extranjeras en las mismas condiciones que a los nacionales coreanos; sin embargo, al Comité le preocupan las deficiencias señaladas en ámbitos como el suministro de información y apoyo a las familias de los fallecidos, en particular apoyo psicológico y asistencia para la obtención de documentos. Aunque acoge con satisfacción la inclusión de los residentes extranjeros en las evaluaciones de daños y los objetivos de recuperación del Manual del Plan para la Investigación y Recuperación ante Desastres Naturales, al Comité le preocupa que esta política siga teniendo una eficacia limitada, ya que excluye a los migrantes indocumentados (arts. 2 y 5).

38. El Estado parte debe velar por que en los marcos nacionales de preparación y respuesta ante casos de desastre se incluyan medidas adecuadas a fin de garantizar que los no ciudadanos gocen de la misma protección en contextos de desastres y emergencias sanitarias, independientemente de su situación migratoria. En este sentido, deben garantizarse a los no ciudadanos el acceso efectivo a la información en los idiomas pertinentes y la provisión de asistencia financiera, atención de la salud y apoyo psicológico en igualdad de condiciones con los nacionales. El Estado parte también debe adoptar las medidas necesarias para que los no nacionales gocen de acceso a las indemnizaciones en condiciones de igualdad y sin discriminación, independientemente de su situación migratoria, así como medidas para garantizar la prestación de un apoyo adaptado a las familias de los extranjeros fallecidos.

Registro de los nacimientos

39. Recordando su recomendación anterior¹², el Comité lamenta que no se registre sistemáticamente a los niños nacidos de padres de origen extranjero, ya que la legislación prohíbe su inscripción en el sistema nacional de registro de los nacimientos y, por diversas razones, los padres pueden tener dificultades para registrar el nacimiento de sus hijos en las embajadas de sus países de origen. Aunque celebra la disposición del Estado parte a establecer un sistema de registro universal de los nacimientos, el Comité observa con preocupación que, pese a la presentación de los proyectos de ley pertinentes ante la Asamblea Nacional, todavía no se ha aprobado la legislación correspondiente (arts. 1, 2 y 5).

40. El Comité recomienda al Estado parte que acelere la aprobación de una ley sobre el registro universal de los nacimientos, por la que se garantice que todos los niños nacidos en el territorio del Estado parte sean registrados, independientemente de su nacionalidad y de su situación de residencia.

Vías para obtener la residencia y la ciudadanía

41. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre los criterios y procedimientos para la obtención de un permiso de residencia estable o la naturalización. Sin embargo, observa con preocupación que, en la práctica, solo una proporción muy pequeña de no ciudadanos puede obtener un permiso de residencia estable o la ciudadanía, aun

¹² *Ibid.*, párr. 28.

habiendo residido legalmente en el Estado parte durante un período prolongado, situación en la que se encuentran, por ejemplo, migrantes con visados de corta duración y sus familiares, migrantes por matrimonio, refugiados y beneficiarios de protección humanitaria (arts. 2 y 5). También preocupa al Comité la falta de vías legales y sostenibles para los niños nacidos o criados en el Estado parte cuyos padres se encuentran en situación migratoria irregular.

42. El Comité recomienda al Estado parte que revise sus leyes y políticas relativas a la residencia a largo plazo y a la naturalización, con el fin de:

a) Facilitar el acceso a la residencia a largo plazo y a la naturalización a los no ciudadanos que hayan residido legalmente en el Estado parte durante un período prolongado. En este contexto, el Estado parte debe simplificar los procedimientos y estudiar la posibilidad de armonizar el sistema de visados vigente;

b) Proporcionar a los niños y jóvenes nacidos de padres migrantes en situación irregular vías económicamente accesibles para obtener la residencia o la naturalización.

Apátridas

43. El Comité toma nota de varias situaciones que pueden conducir a la apatridia en el Estado parte, entre ellas la situación de las personas huidas de la República Popular Democrática de Corea a las que no se concede la ciudadanía y la de los niños no nacionales nacidos en la República de Corea cuyos nacimientos no se registran, y expresa preocupación por la falta de leyes o procedimientos relativos al reconocimiento y el tratamiento de los apátridas. Al Comité le preocupa que esta deficiencia pueda traducirse en una mayor vulnerabilidad de los apátridas debido a su falta de condición legal, documentos o identidad, y en el consiguiente riesgo de que los apátridas sean internados por motivos de inmigración y expulsados (arts. 2 y 5).

44. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para reducir y prevenir la apatridia y que apruebe una ley integral que defina la condición de apátrida y regule el trato que deben recibir los apátridas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. El Estado parte debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Formación, educación y otras medidas para combatir los prejuicios y la intolerancia

45. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte sobre la formación en derechos humanos impartida a los funcionarios de inmigración, particularmente en relación con la integración social de los migrantes, la protección de los derechos humanos de los extranjeros y la sensibilidad multicultural. El Comité celebra que se imparta formación a alumnos, padres y docentes sobre la comprensión del multiculturalismo dentro del sistema educativo. No obstante, al Comité le preocupa que, según se ha informado, persistan los estereotipos racistas y la xenofobia contra los no ciudadanos, en particular contra los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados (art. 7).

46. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce la difusión de campañas de sensibilización, con resultados cuantificables, para promover el respeto de la diversidad étnica y cultural, la tolerancia, el entendimiento interétnico y el reconocimiento de la contribución de los no ciudadanos a la sociedad entre la población general, los funcionarios públicos, las fuerzas del orden y los miembros de las autoridades judiciales. El Estado parte también debe disponer la inclusión obligatoria de contenidos sobre sensibilidad a la diversidad cultural en todas las escuelas, con el fin de reducir la exclusión y la discriminación racial contra los niños migrantes y refugiados.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

47. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité insta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

48. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

49. En su resolución 79/193, la Asamblea General proclamó 2025-2034 Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes. En la misma resolución, la Asamblea decidió prorrogar el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes aprobado en su resolución 69/16, con miras a velar por que prosiguieran los esfuerzos por promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes. A la luz de esa decisión, el Comité recomienda al Estado parte que aplique el programa de actividades en colaboración con los afrodescendientes y que en su próximo informe periódico incluya información sobre las medidas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

50. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

51. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

52. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su

aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 (institución nacional de derechos humanos), 16 g) (proceso de mediación facilitado por el Gobierno para resolver el retraso en la construcción de la mezquita de Daegu) y 40 (registro de los nacimientos).

53. El Comité encomia al Estado parte por haber presentado en el plazo previsto su último informe de seguimiento de sus observaciones finales anteriores.

Párrafos de particular importancia

54. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 (prohibición de la discriminación racial), 16 (discurso y delitos de odio), 22 (migrantes indocumentados), 28 (internamiento de inmigrantes), 30 (solicitantes de asilo y refugiados) y 42 (vías para obtener la residencia y la ciudadanía) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

55. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23º a 26º combinados, en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2030, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹³, y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 palabras para el documento básico común.

¹³ CERD/C/2007/1.